

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-10, Ramba S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. Desigual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Seguridad

Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: La acción tutelar que en cumplimiento de la ley ejercida en ocasiones la Autoridad gubernativa, obliga a prestar constante atención a las costumbres de las poblaciones para examinar su licitud y poder apoyar o contrariar su práctica, según proceda.

Por ello a venido V. E. observando desde hace algún tiempo, como Director general de Seguridad, cuanto se refiere al funcionamiento de máquinas automáticas en las que introduciendo monedas o fichas se obtienen premios en metálico o fichas canjeables por artículos de consumo, así como lo que ocurre en las Academias de tiro al blanco por señoritas.

El funcionamiento de las expresadas máquinas fué objeto en distintas épocas de medidas gubernativas encaminadas a proteger los intereses del público.

Desgraciadamente dichas disposiciones no dieron el resultado apetecido. En cambio se observa el incesante crecimiento de peticiones en demanda de permisos para instalar nuevas máquinas, aumentando así la explotación de codicia y candidez de la gente, y aún más la de las clases poco acomodadas, a las que su necesidad ofusca impidiéndoles ver la imposibilidad de que de ellas obtengan la ganancia que las atrae.

En cuanto a los tiros al blanco por señoritas en los que se atraviesan apuestas, conviene registrar la breve historia de su funcionamiento y su actual situación.

Este recreo se autorizó en Socieda-

des que estaban ya creadas para el esparcimiento de sus socios, porque al examinarlo se juzgó que en él no intervenía el azar, sino la mayor o menor destreza de las tiradoras.

Bien pronto se observó que por la novedad de esta distracción, por el atractivo que puede ofrecer el que sean mujeres las que disparan o por otras causas, la afición a aquella se extendía con rapidez.

Elo ha sido motivo de que al amparo de la amplia tolerancia que ofrece la ley de Asociaciones se hayan venido constituyendo Sociedades que no tienen más finalidad positiva que la de explotar aquella diversión.

El nacimiento de esta clase de Asociaciones aumenta de día en día, y como el desarrollo de tal recreo, que, aun no siendo ilegal por su forma, afecta ya por su extensión a las buenas costumbres y a la moral, se hace preciso reprimirlo, mucho más teniendo en cuenta que al mismo concurren personas que por edad, educación, condición social, etc., no cabe dudar acerca de la habilidad de las personas que tiran al blanco y se dejan guiar tan sólo por el azar o la suerte.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por el Director general de Seguridad, se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que queda prohibido el funcionamiento de máquinas automáticas que no tengan por único objeto la entrega al público de artículos depositados en ellas y conocidos previamente por aquél, limitándose a sustituir la persona del vendedor en la compra del objeto que se desea adquirir o el de entretener con la audición de composiciones musicales o exhibición de fotografías o vistas panorámicas o para determinar el peso o fuerza de las personas.

2.º Que las citadas máquinas no podrán funcionar sin permiso de la Autoridad gubernativa.

3.º Que las máquinas que abusivamente se establezcan y no se destinen a los objetos ya expresados caerán en comiso.

4.º Que quedan terminantemente prohibidos los tiros al blanco, cualquiera que sea el procedimiento empleado, en que medien apuestas y no se celebren en el campo por Asociaciones de Cazadores o del Tiro Nacional; y

5.º Que la infracción de las anteriores disposiciones se corrija gubernativamente con arreglo al art. 22 de la ley Provincial, sin perjuicio de lo demás que proceda en caso de desobediencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo publicarse esta disposición en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo a V. E. para iguales fines. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1915. El Director general, Ramón Méndez Añis. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, y Comandante General del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 14 de Enero.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 129

Sección Administrativa de primera Enseñanza DE TARRAGONA

Circulares

El Boletín oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes número 4, correspondiente al día 12 del presente mes, inserta la siguiente:

Contabilidad

Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 29 de Diciembre próximo pasado, por la que han sido ascendidos a 625 pesetas los Maestros propietarios que disfrutaban menor haber.

Esta Dirección general ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones, que deberán ser cumplidas con la debida diligencia para que aquella Real disposición pueda tener exacto cumplimiento:

1.ª Los Maestros y Maestras que desempeñen en propiedad Escuelas nacionales de primera enseñanza y que tengan asignado un sueldo inferior a 625 pesetas anuales deberán remitir inmediatamente sus actuales títulos administrativos a las Secciones provinciales de primera enseñanza.

4.ª Inmediatamente después el Secretario de la Junta local consignará el cese y la posesión, en esta forma:

En cumplimiento de la orden que precede, yo, D. ..., Secretario de la Junta local de primera enseñanza de

esta ciudad o villa, certifico que el Maestro o Maestra D. a quien se refiere este título, cesó el día 31 de Diciembre en el percibo de su antiguo haber por haber sido ascendido al sueldo de 625 pesetas, que deberá percibir con todos sus efectos legales desde 1.º de Enero de 1915, a cuyo fin se le acredita la posesión de su cargo. — Fecha y firma. — Visto bueno. — El Alcalde Presidente.

5.ª Estas diligencias deben ser reintegradas por los Sres. Maestros con el timbre-póliza de una peseta, conforme a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

6.ª Los Sres. Maestros cuidarán de remitir a sus Habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias, reintegradas con un timbre-póliza de 0,10 pesetas, serán autorizadas con la firma de los Sres. Maestros y Alcaldes Presidentes de las Juntas locales, y servirán de justificantes en nómina para la percepción del nuevo sueldo.

7.ª Recibidas por el Habilitado las copias, deberá acreditar en la primera nómina ordinaria que deba redactar los haberes del Maestro, con arreglo al nuevo sueldo, desde dicho día 1.º de Enero.

8.ª Los Maestros que estén sustituidos legalmente no dejarán por ello de obtener estos beneficios, y ascenderán también en las mismas condiciones que los demás, debiendo remitir sus títulos a las Juntas provinciales de Instrucción pública para que sean diligenciados en la forma anteriormente expuesta.

9.ª Los Maestros o Maestras ascendidos por estas disposiciones al sueldo de 625 pesetas, que tengan convenidas sus retribuciones y vengán percibiéndolas con cargo al Presupuesto del Estado, continuarán teniendo derecho a que les sea acreditada la misma cantidad que hoy perciben sin aumento ni disminución alguna.

10. Los Maestros ascendidos al sueldo de 625 pesetas por estas disposiciones y por las dictadas en los años precedentes, que tengan a su cargo clases nocturnas para adultos, tendrán derecho a que les sea acreditada por este servicio, desde el día 1.º de Enero de 1915, una asignación igual a la cuarta parte de dicho sueldo de 625 pesetas.

11. La asignación de material para las Escuelas diurnas que tengan a su

cargo los Maestros y Maestras ascendidos al sueldo de 625 pesetas se computará, desde 1.º de Enero de 1915, por este nuevo haber.

La que corresponde al servicio de las clases de adultos también será computada por la nueva gratificación que reconoce a los Maestros ascendidos la regla precedente.

Madrid 5 de Enero de 1915.—El Director general, Boli6n.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Maestros y Maestras comprendidos en la disposición transcrita, el de los Sres. Secretarios de Juntas locales de 1.ª Enseñanza y Habilitados de los Maestros de esta provincia, a fin de que cada uno de ellos en la parte que le corresponda cuide dar el más exacto cumplimiento a cuanto se dispone, encareciendo de los Sres. Maestros procuren remitir a esta Sección sus respectivos títulos administrativos en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la fecha de este Boletín, facilitando de este modo la consecución del propósito de la Sección de diligenciar todos los títulos para el día 1.º de Febrero próximo.

Tarragona 16 de Enero de 1915.—El Jefe de la Sección, Rodolfo Roca.

Núm. 130

La Circular de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria de 14 de Octubre de 1907, dispuso a los efectos de percepción de haberes de los señores jubilados y pensionistas, que los residentes en la capital de provincia se presenten en el mes de Enero en acto de revista ante el Jefe de la Sección administrativa de 1.ª Enseñanza, y ante el Alcalde Presidente de la Junta local del pueblo donde tengan residencia los demás; debiendo esta Sección advertir que del incumplimiento de este requisito se originaría la baja correspondiente en la nómina respectiva.

Asimismo se recuerda a los señores Alcaldes que antes del día 15 de Febrero próximo deben remitir a esta Sección relación de los individuos revisados en el plazo fijado.

Tarragona 15 de Enero de 1915.—El Jefe de la Sección, Rodolfo Roca.

Núm. 131

En virtud de lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 11 de Julio de 1912, los Sres. Maestros que se hallen sustituidos deben remitir a esta Sección oficio participando su residencia, más una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento respectivo con el V.º B.º del Alcalde en que conste que no desempeña cargo público alguno ni privado retribuido.

Se ruega a los Sres. Alcaldes se sirvan recordar el cumplimiento de este requisito a los Maestros comprendidos en él, pues en su defecto serán baja en la nómina correspondiente.

Tarragona 15 de Enero de 1915.—El Jefe de la Sección, Rodolfo Roca.

Núm. 132

ANUNCIO

Por esta Sección se ha recibido de la Universidad literaria de Santiago un título de Licenciado en Medicina y Cirugía, expedido a favor de D. José Costa Colom, natural de Santa Pau (Gerona) de 27 años de edad y residencia ignorada, por lo que se hace público por este medio para que, llegando a conocimiento de dicho interesado, pueda personarse en estas Oficinas a retirarlo, debiendo aportar a dicho acto los documentos que acrediten su personalidad y pudiendo efectuarlo cualquier día laborable de once a doce.

Tarragona 16 de Enero de 1915.—El Jefe de la Sección, Rodolfo Roca.

Núm. 133
INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Habiendo presentado el Excmo. señor D. Isidro Gasol, Senador del Reino, un expediente solicitando la creación de una Escuela de Primera enseñanza no oficial, en el pueblo de Segura, del Ayuntamiento de Ceballá del Condado, bajo la dirección de la Maestra D.ª Antonia Mercadé Fontanilles, esta Inspección lo pone en conocimiento del público en general, a fin de que dentro del término de quince días puedan presentar las reclamaciones fundamentadas que pudieran existir contra la apertura del citado Establecimiento docente.

Tarragona 15 de Enero de 1915.—El Inspector Jefe, José Puig.

Núm. 134

EDICTO

Consumos.—Año 1913 y atrasos

Don Juan Sans y Cartaña, Recaudador ejecutivo de impuestos del Municipio de esta villa,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra Bautista Sastre Pujol, por débitos de consumos correspondiente al año 1913 y atrasos, de ignorado paradero y sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente anuncio para que pueda llegar a su conocimiento, que con fecha de ayer he dictado la siguiente

Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor contra quien se procede en este expediente, el cual tiene fincas embargadas, para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes; bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Contribuyente núm. 615.—D. Bautista Sastre Pujol.—Una casa de la que forma parte un corral, situada en esta villa y calle de San Vicente, núm. 8, compuesta de planta baja, dos pisos y desván, tiene de superficie 73 metros cuadrados; lindante a la derecha, casa de Viuda de Jaime Serres, hoy Mariano Subirat; izquierda, con la de Rafael Mir, hoy Lorenzo Masip Busom, y espalda, con un corral de Mannel Subirat.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación, con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Mora de Ebro 18 de Diciembre de 1914.—Juan Sans.

Núm. 135

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montblanch

Ignorándose el paradero de los mozos José Herrero Madencio, Juan Roselló Lladós y Juan Roselló Boyé, naturales de este término, nacidos en 17 de Marzo y 6 y 22 de Noviembre de 1894, respectivamente, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para el día 31 del corriente mes y hora de las once de su mañana, para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente, o por legítimo representante, a exponer cuanto a su derecho con venga en la rectificación de dicho alis-

tamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 45 de la ley de 27 de Febrero de 1912, por ignorarse la actual residencia de los interesados, y que de la incomparecencia de los mismos les parará el perjuicio a que haya lugar.

Montblanch 15 de Enero de 1915.—El Alcalde, José Linbera.

Núm. 136

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Roquetes

Hallándose vacantes los cargos de Recaudador y Agente ej. cuivo municipal de esta ciudad, por fallecimiento de que los desempeñaba, se anuncia su provisión con sujeción al pliego de condiciones aprobado por el Ilustrísimo Ayuntamiento en sesión de 10 del actual, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de esta ciudad, por término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentar los que soliciten dichas plazas sus respectivas instancias a la Alcaldía de esta ciudad.

Roquetes 16 de Enero de 1915.—El Alcalde, Manuel Barberá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 137

Don Martín Bernal Aramborn, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y a instancias del Procurador D. Ricardo Domingo, en nombre y representación de los hermanos D. Domingo y D. Antonio Royo Aznar, propietarios, mayores de edad, vecinos de Pedrola y Panticosa, se instruye expediente de declaración de herederos abintestato del finado D. Juan Antonio de Marco Royo Aznar, fallecido en esta ciudad el día veinte y siete de Mayo de mil novecientos trece, solicitando sean declarados herederos abintestato del mismo juntamente con su otro hermano D. Miguel Royo Aznar, habiéndose acordado en providencia de ayer expedir este edicto llamando a todas aquellas personas que se crean con igual o mejor derecho que los expresados D. Antonio, D. Domingo y don Miguel Royo Aznar, hermanos de dicho finado, a fin de que comparezcan en este Juzgado a deducirlo dentro el término de treinta días contados desde la publicación en el Boletín oficial de esta provincia; con apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tortosa a trece de Enero de mil novecientos quince.—El Juez, Martín Bernal.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sauchis.

Núm. 138

Don José Díaz Gujarro, Abogado, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia territorial de Barcelona.

Certifico: Que por la Sala primera de lo civil de esta dicha Audiencia se ha dictado la sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva es como sigue:

«SS. D. Alvaro Pareja, Presidente.—D. Ignacio Martí.—D. Enrique Zaldivar.—D. Ramón Polanco.—Barcelona cinco de Enero de mil novecientos quince.—En los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de mejoras y perjuicios que procedentes del Juzgado de primera instancia de Tarragona han pendido y penden ante esta Sala primera de lo civil de la presente Audiencia territorial, entre partes, de la una, como actora, D.ª Joaquina Teixidó

Salvadó, viuda, mayor de edad, natural y vecina de Viaseca, dedicada a las ocupaciones propias de su sexo, por sí y como madre y administradora legal con patria potestad de sus hijos menores de edad Juan, José, Joaquín y Rosa Solé y Teixidó y además desempeña la plaza de guardera de un paso a nivel del tranvía de Reus a Saou, representada por el Procurador D. Enrique Sabater y dirigida por el Letrado D. Miguel Barberá, y de la otra, como demandado, D. José Fernández de Córdoba y Capdevila, mayor de edad, propietario, casado, vecino de Tarragona, representado por los estrados del Tribunal, en apelación por dicha Teixidó interpuesta de la sentencia profirida por aquel Juzgado con fecha veinte y tres de Mayo del año último y que en su parte dispositiva dice así: «Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar a la excepción de no haber acreditado la actora Joaquina Teixidó Salvadó el carácter o representación con que ha formulado la relacionada demanda contra D. José Fernández de Córdoba y Capdevila, o sea la de la personalidad en la actora, segunda del artículo quinientos treinta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en su consecuencia que no ha lugar, mediante la misma, a dicha demanda, de la cual debo absolver y absuelvo al demandado, sin expresa condena de costas».—Aceptando los resultados, etc. etc.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, con expresa imposición de las costas a la apelante D.ª Joaquina Teixidó Salvadó, y firme que sea la presente devuélvase los autos al Juzgado de primera instancia de Tarragona con certificación de la misma y de la tasación de costas que previamente se practique, para su ejecución y cumplimiento.—Así por esta nuestra sentencia que por la rebeldía de D. José Fernández de Córdoba y Capdevila se notificará en la forma prevenida por el artículo setecientos sesenta y nueve de la citada ley Procesal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente D. Alvaro Pareja votó en Sala y no puede firmar.—Ignacio Martí.—Enrique Zaldivar.—Ramón Polanco.

Y para que en virtud de lo mandado tenga efecto su publicación en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona, libro la presente en Barcelona a once de Enero de mil novecientos quince.—José Díaz de Gujarro.

Sindicato de Riegos

DEL DELTA DERECHO DEL EBRO

Edicto

Don Eusebio Forcadell Gisbert, Síndico Mayor del mismo.

Hago saber: Que por acuerdo de la Junta de Gobierno de este Sindicato, en la sesión celebrada el día 11 del corriente, se convoca la Junta general ordinaria para el domingo día 7 del próximo venidero Febrero la preparatoria, y si en ésta no se reúnen los dos terceros partes de propietarios regantes, tendrá lugar la definitiva el domingo siguiente, día 14 del indicado Febrero, a las nueve, en el local de la Escuela nacional de niños de esta ciudad, según costumbre y en armonía a lo que previene el art. 6.º de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad.

Lo que se hace público para exacto cumplimiento de los Sres. Regantes.

Amposta 14 de Enero de 1915.—El Presidente, Eusebio Forcadell.

Art. 467. Los individuos que se den de baja para el servicio por causas que no sean de baja para el servicio, perderán todos los derechos adquiridos, según previene para ambos casos el art. 284 de la ley.

Art. 468. Los hechos punibles determinados en la ley de Reclamamiento, que tengan los caracteres de delito, serán sometidos para su comprobación y castigo a los Tribunales correspondientes por todos los que de su comisión tengan conocimiento. Las sanciones por faltas cuya corrección correspondiente a las Comisiones mixtas de reclutamiento serán impuestas de plano por ellas, y se ejecutará por la Autoridad gubernativa de dicho orden, ya civiles o militares respectivas, según se trate de personas o entidades sujetas a una u otra jurisdicción, debiendo sufrir la prisión subsidiaria cuando se trate de Empresas o Sociedades, sus gerentes o representantes.

Art. 469. Los mozos declarados prófugos y los incluidos en el art. 41 de la ley, que al verificarse su presentación ante las Comisiones mixtas resulten excluidos formalmente del servicio militar sufrirán el correctivo que determina el art. 303 de la misma, pero a los excluidos temporalmente del contingente no se les aplicará sus preceptos hasta que, practicadas las revisiones, se compruebe si pueden o no prestar servicio en el Ejército. En el caso de que resulten insolventes sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente en los establecimientos penales de la jurisdicción civil.

Art. 470. Justificado el derecho del solicitante, se dispondrá por el Ministerio de la Guerra que se devuelvan los plazos de cuota militar que fueron abonados, los cuales serán percibidos por el individuo que efectuó el pago o por la persona apoderada en forma legal.

En la Real orden en que se disponga la devolución de las cuotas militares, deberá hacerse constar el nombre y reemplazo a que el interesado pertenece, pueblo y provincia en que fué alistado, Caja o Comisión mixta a que perteneciera, fecha de la carta de pago, su número de orden, la Delegación de Hacienda que la expidió y la suma que debe ser reintegrada.

Art. 471. Todos los mozos que soliciten acogerse a la reducción del tiempo de servicio en filas, se comprometen a abonar los restantes plazos de la cuota militar en las fechas indicadas en este Reglamento, pero si no lo hiciesen y perteneciesen al cupo de filas, los Jefes de Cuerpo a que están destinados ordenarán que se incorporen inmediatamente a filas, perdiendo todos los derechos adquiridos y pasando a formar parte de la fuerza con haberes, con la obligación precisa de servir en filas igual tiempo que los de su reemplazo que no abogaron cuota, abonándoseles el tiempo de servicio anteriormente.

Art. 472. Los individuos acogidos a la reducción del tiempo de servicio que sean ascendidos a los empleos de Cabo y Sargento, con arreglo a las prescripciones de la ley, figurarán como supernumerarios en los Cuerpos a que pertenecen, y los Jefes de ellos tendrán presente el número de cada clase de que pueden disponer para nutrir con éstos los cuadros de las unidades a sus órdenes, cuando éstas eleven sus contingentes al pie de guerra, bien sea en caso de preparación o con ocasión de ella.

Art. 473. Con objeto de aumentar el número de clases de tropa de las reservas, cuando el Ejército o una parte de él eleve sus contingentes al pie de guerra, sea para campaña, grandes maniobras o asambleas de instrucción, los Jefes de Cuerpo propondrán anualmente al General Subinspector de la Región respectiva, el ascenso a Sargentos de los Cabos que, correspondiéndoles pasar a la segunda situación de servicio activo y habiendo desempeñado las funciones de su empleo a satisfacción de sus Jefes, consideren, de conformidad con la Junta Calificadora del Cuerpo, aptos para ejercer las del superior inmediato en las reservas. Aprobada que sea la propuesta, se extenderá a los agraciados el correspondiente nombramiento y podrán usar las divisas de su empleo.

Art. 474. Los soldados a quienes correspondiera también pasar a segunda situación de servicio activo y hayan desempeñado con el carácter de interinidad las funciones de Cabo, o se les juzgue aptos para ejercerlas en los Cuerpos de reserva, se les ascenderá a este empleo con las formalidades determinadas por las disposiciones vigentes para tales nombramientos, y los promovidos podrán usar las divisas correspondientes.

Art. 475. Los individuos que soliciten examen de aptitud para Oficial de la reserva gratuita y logren obtener más calificación que la exigida para los empleos de Cabo, Sargento, Brigada o Suboficial, sin llegar a comprobar la necesidad para el de Oficial, podrán ser nombrados, respectivamente

Art. 483. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 292 de la ley se determinará en un Reglamento especial las condiciones que deben reunir y demás inherentes a la organización y funcionamiento de la escala de Oficiales y clases de la reserva gratuita en las diversas Armas y Cuerpos del Ejército.

Art. 484. Los hechos punibles determinados en la ley de Reclamamiento, que tengan los caracteres de delito, serán sometidos para su comprobación y castigo a los Tribunales correspondientes por todos los que de su comisión tengan conocimiento. Las sanciones por faltas cuya corrección correspondiente a las Comisiones mixtas de reclutamiento serán impuestas de plano por ellas, y se ejecutará por la Autoridad gubernativa de dicho orden, ya civiles o militares respectivas, según se trate de personas o entidades sujetas a una u otra jurisdicción, debiendo sufrir la prisión subsidiaria cuando se trate de Empresas o Sociedades, sus gerentes o representantes.

Art. 485. Las correcciones que prescribe la ley de Reclamamiento en sus artículos 316, 317 y 318 tienen carácter ejecutivo, y en tal concepto, corresponde su aplicación a las Autoridades de dicho orden, ya civiles o militares respectivas, según se trate de personas o entidades sujetas a una u otra jurisdicción, debiendo sufrir la prisión subsidiaria cuando se trate de Empresas o Sociedades, sus gerentes o representantes.

Art. 486. Los mozos declarados prófugos y los incluidos en el art. 41 de la ley, que al verificarse su presentación ante las Comisiones mixtas resulten excluidos formalmente del servicio militar sufrirán el correctivo que determina el art. 303 de la misma, pero a los excluidos temporalmente del contingente no se les aplicará sus preceptos hasta que, practicadas las revisiones, se compruebe si pueden o no prestar servicio en el Ejército. En el caso de que resulten insolventes sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente en los establecimientos penales de la jurisdicción civil.

DISPOSICIONES PENALES
CAPITULO XXII

Art. 487. Los hechos punibles determinados en la ley de Reclamamiento, que tengan los caracteres de delito, serán sometidos para su comprobación y castigo a los Tribunales correspondientes por todos los que de su comisión tengan conocimiento. Las sanciones por faltas cuya corrección correspondiente a las Comisiones mixtas de reclutamiento serán impuestas de plano por ellas, y se ejecutará por la Autoridad gubernativa de dicho orden, ya civiles o militares respectivas, según se trate de personas o entidades sujetas a una u otra jurisdicción, debiendo sufrir la prisión subsidiaria cuando se trate de Empresas o Sociedades, sus gerentes o representantes.

Art. 488. Los mozos declarados prófugos y los incluidos en el art. 41 de la ley, que al verificarse su presentación ante las Comisiones mixtas resulten excluidos formalmente del servicio militar sufrirán el correctivo que determina el art. 303 de la misma, pero a los excluidos temporalmente del contingente no se les aplicará sus preceptos hasta que, practicadas las revisiones, se compruebe si pueden o no prestar servicio en el Ejército. En el caso de que resulten insolventes sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente en los establecimientos penales de la jurisdicción civil.

Art. 489. Los hechos punibles determinados en la ley de Reclamamiento, que tengan los caracteres de delito, serán sometidos para su comprobación y castigo a los Tribunales correspondientes por todos los que de su comisión tengan conocimiento. Las sanciones por faltas cuya corrección correspondiente a las Comisiones mixtas de reclutamiento serán impuestas de plano por ellas, y se ejecutará por la Autoridad gubernativa de dicho orden, ya civiles o militares respectivas, según se trate de personas o entidades sujetas a una u otra jurisdicción, debiendo sufrir la prisión subsidiaria cuando se trate de Empresas o Sociedades, sus gerentes o representantes.

Art. 490. Los hechos punibles determinados en la ley de Reclamamiento, que tengan los caracteres de delito, serán sometidos para su comprobación y castigo a los Tribunales correspondientes por todos los que de su comisión tengan conocimiento. Las sanciones por faltas cuya corrección correspondiente a las Comisiones mixtas de reclutamiento serán impuestas de plano por ellas, y se ejecutará por la Autoridad gubernativa de dicho orden, ya civiles o militares respectivas, según se trate de personas o entidades sujetas a una u otra jurisdicción, debiendo sufrir la prisión subsidiaria cuando se trate de Empresas o Sociedades, sus gerentes o representantes.

CAPITULO XXI

DE LOS OFICIALES Y CLASES DE TROPA DE LA RESERVA GRATUITA

Art. 472. Los individuos acogidos a la reducción del tiempo de servicio que sean ascendidos a los empleos de Cabo y Sargento, con arreglo a las prescripciones de la ley, figurarán como supernumerarios en los Cuerpos a que pertenecen, y los Jefes de ellos tendrán presente el número de cada clase de que pueden disponer para nutrir con éstos los cuadros de las unidades a sus órdenes, cuando éstas eleven sus contingentes al pie de guerra, bien sea en caso de preparación o con ocasión de ella.

Art. 473. Con objeto de aumentar el número de clases de tropa de las reservas, cuando el Ejército o una parte de él eleve sus contingentes al pie de guerra, sea para campaña, grandes maniobras o asambleas de instrucción, los Jefes de Cuerpo propondrán anualmente al General Subinspector de la Región respectiva, el ascenso a Sargentos de los Cabos que, correspondiéndoles pasar a la segunda situación de servicio activo y habiendo desempeñado las funciones de su empleo a satisfacción de sus Jefes, consideren, de conformidad con la Junta Calificadora del Cuerpo, aptos para ejercer las del superior inmediato en las reservas. Aprobada que sea la propuesta, se extenderá a los agraciados el correspondiente nombramiento y podrán usar las divisas de su empleo.

Art. 474. Los soldados a quienes correspondiera también pasar a segunda situación de servicio activo y hayan desempeñado con el carácter de interinidad las funciones de Cabo, o se les juzgue aptos para ejercerlas en los Cuerpos de reserva, se les ascenderá a este empleo con las formalidades determinadas por las disposiciones vigentes para tales nombramientos, y los promovidos podrán usar las divisas correspondientes.

Art. 475. Los individuos que soliciten examen de aptitud para Oficial de la reserva gratuita y logren obtener más calificación que la exigida para los empleos de Cabo, Sargento, Brigada o Suboficial, sin llegar a comprobar la necesidad para el de Oficial, podrán ser nombrados, respectivamente

Art. 482. En los Cuerpos o unidades de reserva se tendrán también organizados los cuadros de clases con los que...

TROPAS DE SANIDAD MILITAR

Un Sargento por cada 70 hombres y un Cabo por cada 27.

TROPAS DE INTENDENCIA

Un Sargento por cada 30 hombres y un Cabo por cada 22.

Telegrafos

Un Sargento por cada 30 hombres y un Cabo por cada 15.

Ferrocarriles

Un Sargento por cada 30 hombres y un Cabo por cada 15.

Pontoneros

Un Sargento por cada 50 hombres y un Cabo por cada 26.

Zapadores Minadores

INGENIEROS

Un Sargento por cada 35 hombres y un Cabo por cada 12.

Plaza

Un Sargento por cada 36 hombres y un Cabo por cada 13.

Montaña

Un Sargento por cada 36 hombres y un Cabo por cada 13.

mente, Cabos, Sargentos, Brigadas o Suboficiales de la reserva, según la aptitud que hayan acreditado...

Art. 476. En la documentación de los individuos se hará constar sus condiciones de aptitud...

Art. 477. A los individuos que cambien de Cuerpo antes de pasar a la segunda situación de servicio activo...

Art. 478. Los Capitanes Generales de las Regiones o Distritos y los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache...

Art. 479. La proporción entre el número de clases e individuos de tropa a que se refiere el artículo anterior...

INFANTERÍA

Un Sargento por cada 59 hombres y un Cabo por cada 26.

CABALLERÍA

Un Sargento por cada 50 hombres y un Cabo por cada 10.

ARTILLERÍA

Un Sargento por cada 38 hombres y un Cabo por cada 10.

Montada y de Sitio

Un Sargento por cada 38 hombres y un Cabo por cada 10.

Art. 466. Los reclutas residentes en el extranjero abor... Art. 467. Si algún recluta de cuota militar, al incorporar...

la cual residen en el territorio consular y profesión u oficio a que habitualmente se dedican...

Art. 467. Si algún recluta de cuota militar, al incorporarse a su Cuerpo, hiciera presente a sus Jefes...

Los reclutas de cuota que manifiesten a sus Jefes deseo de comer y dormir en el Cuartel...

Art. 468. Las cuotas militares o plazos de éstas pagados, sólo serán devueltos en los casos que taxativamente previene el art. 284 de la ley.

Los mozos excluidos temporalmente del contingente o exceptuados del servicio de filas...

Los que soliciten la devolución de cuotas dirigirán instancia a S. M. que presentarán al Jefe de la Caja...

Si el mozo hubiere ingresado en Caja, el Jefe de ésta informará al margen, expresando el número que el interesado obtuvo en el sorteo...